

Informe sobre los cambios en la conformación subjetiva de los Tribunales en El Salvador, a partir de la entrada en vigencia de las reformas a la Ley de la Carrera Judicial



Contenido

- Introducción/ **4**
- 01** Reseña del proceso de reforma de la Ley de la Carrera Judicial/ **5**
- 02** Los recientes traslados de jueces y operadores de justicia/ **7**
- 03** La revisión de la jurisprudencia sobre la estabilidad de los jueces y magistrados en la carrera judicial/ **9**
- 04** Efectos de la reforma a la Ley de la Carrera Judicial en los tribunales de El Salvador/ **12**
- 05** Conclusiones/ **15**



Introducción

El presente informe tiene como finalidad visibilizar la incidencia de las reformas aprobadas de la Ley de la Carrera Judicial en la conformación subjetiva de los Tribunales de El Salvador, particularmente en la forma de cómo se readecuaron dichas plazas a partir de los nombramientos efectuados por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, el propósito de este informe es delimitar la constitucionalidad de la manera en la cual se hicieron las sustituciones y traslados de los servidores públicos que hoy ocupan tales puestos judiciales.

01 Reseña del proceso de reforma de la Ley de la Carrera Judicial

El 31 de agosto de 2021, por iniciativa del grupo parlamentario de Nuevas Ideas, fueron aprobadas con 63 votos, las reformas a la Ley de la Carrera Judicial (en adelante LCJ) con la intención de depurar el sistema judicial de “jueces corruptos” o que responden a “otros intereses”. Con la entrada en vigencia de esta medida, se obligó a que 249 jueces y magistrados de segunda instancia deberían ser cesados de sus cargos inmediatamente, y se otorgó la facultad a la Corte en Pleno para que determinara un régimen de disposición para aquellos jueces que optaran continuar en reserva o, en el caso, se determinara el monto de las indemnizaciones a percibir por la desvinculación de su cargo¹.

En esta circunstancia, un grupo de servidores judiciales recomendaron a la Corte Suprema de Justicia la inaplicabilidad de tal normativa, por ser lesiva a la independencia de los jueces, debido a que impulsa dejar cesantes a más de un tercio de los miembros de la judicatura, entre magistrados y jueces, lo que también vulnera los derechos laborales de tales servidores públicos². De igual manera, la representación diplomática acreditada en El Salvador sostuvo que la entrada en vigencia de tales reformas iría en detrimento de la separación de Poderes. Específicamente, la Embajadora interina de los Estados Unidos de América en El Salvador, Jean Manes, manifestó que su gobierno estudió las implicaciones de esas reformas en el sistema de justicia y criticó que el mecanismo para la cesación se determinara en razón de la edad y tiempo de servicio de los jueces.³

1. “JUECES Y MAGISTRADOS MAYORES DE 60 AÑOS DE EDAD O CON 30 AÑOS DE SERVICIO, SERÁN CESADOS A PARTIR DE ESTE 26 DE SEPTIEMBRE”. En la dirección electrónica: <https://www.contrapunto.com.sv/jueces-y-magistrados-mayores-de-60-anos-de-edad-o-con-30-anos-de-servicio-seran-cesados-a-partir-de-este-26-de-septiembre/>
2. “DECRETO LEGISLATIVO CESARÍA A 230 JUECES Y MAGISTRADOS DE SUS CARGOS”. En la dirección electrónica: <https://www.elsalvador.com/eldiariodehoy/jueces-corte-suprema/875150/2021/>
3. “ENCARGADA DE NEGOCIOS DE EEUU: REFORMAS A CARRERA JUDICIAL VAN EN DETRIMENTO A LA SEPARACION DE PODERES”. En la dirección electrónica: <https://diario.elmundo.sv/encargada-de-negocios-de-ee-uu-reformas-van-en-detrimento-de-la-separacion-de-poderes/>

Asimismo, las Organizaciones de la Sociedad Civil, entre ellas la FUNDE solicitaron a la Corte en Pleno la inaplicabilidad del decreto que contiene las reformas a la LCJ donde se habilita la cesación de los jueces y magistrados. Para esta institución, las reformas adolecen de un vicio de fondo y forma que impiden que, conforme a lo que dispone el artículo 77-A de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la normativa en comento no fuera aplicada por los aplicadores de justicia. De esta manera, se cuestionó la utilización de los criterios de edad y el tiempo de servicio como motivo de cesación del cargo de jueces y magistrados⁴.

Sin perjuicio de las contundentes críticas a la reforma de la LCJ, la normativa fue aprobada y fue sancionada por el Presidente de la República. Dicha reforma apareció publicada en el Diario Oficial número 175, Tomo 432, de fecha 14 de septiembre de 2021, el cual contiene el Decreto Legislativo número 144 denominado “REFORMAS A LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL”, en cuyo artículo 3 y 7 se establece la cesación de la función de magistrados y jueces cuando tales servidores públicos cumplan 60 años de edad y al haber cumplido por lo menos 30 años en su ejercicio, contados desde la toma de posesión del cargo o haya alcanzado los aludidos 60 años de edad. Además, el artículo 9 de tales reformas establece que a la fecha de entrada en vigencia de ese decreto los Magistrados de Cámara, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces de Paz que tuvieren la edad de 60 años o más cesaran inmediatamente de sus cargos.

Con la entrada en vigor de tales reformas, según el acta de sesión de Corte en Pleno número 78-26092021, se conoció la renuncia de 100 jueces quienes solicitaron la bonificación por la renuncia anticipada a su cargo. Ello implicó que la máxima autoridad de la Corte Suprema de Justicia solicitara al Ministerio de Hacienda un refuerzo presupuestario para cumplir con las obligaciones laborales derivadas de las renunciaciones anticipadas de jueces y magistrados⁵.

4. “PIDEN A CORTE QUE NO APLIQUE REFORMAS A LA LEY DE LA CARRERA JUDICIAL”. En la dirección electrónica: <https://diario.elmundo.sv/piden-a-corte-que-no-aplique-reformas-a-la-ley-de-la-carrera-judicial/>

5. “HACIENDA PIDE A ASAMBLEA REFUERZO DE \$8.1 MILLONES PARA BONO Y SALARIO CSJ”. En la dirección electrónica: <https://diario.elmundo.sv/hacienda-pide-a-asamblea-refuerzo-de-8-1-millones-para-bono-y-salarios-csj/>

02

Los recientes traslados de jueces y operadores de justicia

De forma más reciente, el pleno de la CSJ ha efectuado, con base a las facultades que le otorgó el artículo 9 de las reformas de la LCJ, diferentes traslados de jueces a diferentes dependencias judiciales. Entre tales cambios, se ha expuesto públicamente que la mayoría de esos cambios responde a represalias por la emisión de resoluciones y sentencias. Uno de los primeros casos señalados, constituyó el traslado del juez Juan Antonio Durán del Tribunal Tercero de Sentencia de San Salvador hacia el Tribunal Segundo de Sentencia de Zacatecoluca. En este caso, según el propio juez Durán, el traslado obedeció a las críticas que efectuó en contra de los nombramientos de los magistrados de la Sala de lo Constitucional por parte de la Asamblea Legislativa⁶.

Otro de los casos relevantes, fue el traslado de la jueza Margarita Salgado del Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador, al Juzgado de Primera Instancia de Panchimalco. Dicho traslado, se originó según diferentes medios de comunicación, debido a que la Jueza Salgado rechazó la demanda incoada por la Diputada del Partido Nuevas Ideas, Marcela Pineda, quien acusó a la investigadora Jeanette Aguilar por calumnia y difamación, pues ella habría aseverado que la aludida diputada habría utilizado fondos públicos para hacer una operación estética⁷.

El último caso conocido públicamente, fue el traslado efectuado en perjuicio de la jueza Edelmira Violeta Flores Orellana quien fue retirada y trasladada del Juzgado Segundo de Instrucción de San Salvador.

6. "JUEZ JUAN ANTONIO DURÁN DENUNCIA TRASLADO EN REPRESALIA POR CRÍTICAS CONTRA GOLPE JUDICIAL". En la dirección electrónica: <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/juez-juan-antonio-duran-denuncia-traslado-represalia-criticas-golpe-judicial/883125/2021/>

7. "TRASLADAN A JUEZA QUE RECHAZÓ DEMANDA DE DIPUTADA MARCELA PINEDA CONTRA JEANNETTE AGUILAR". En la dirección electrónica: <https://diario.elmundo.sv/nacionales/trasladan-a-jueza-que-rechazo-demanda-de-diputada-marcela-pineda-contra-jeannette-aguilar>

Dicho traslado, según los medios de comunicación, fue motivado por haber resuelto dejar sin efecto la detención provisional del ex ministro de seguridad Mauricio Ramírez Landaverde y, del ex inspector de la Dirección General de Centros Penales Ramón Fernando Roque, y en su lugar le otorgó medidas alternas a la detención⁸.

A partir de los casos enunciados, el común denominador de los traslados efectuados consistieron en que han sido realizados por La Corte en Pleno, de forma posterior, a la toma de una decisión judicial con relevancia pública o que verse respecto de quienes hayan fungido como servidores públicos en la gestión anterior o, en la cual intervengan funcionarios públicos del actual gobierno, en cualquiera de los tres Poderes del Estado. También, que los traslados se han llevado a cabo en el marco de las reformas a la LCJ y con fundamento en la necesidad de readecuar la conformación subjetiva de los diferentes tribunales del país. Finalmente, en todos los casos antes señalados, la Corte en Pleno no ha informado, ni hecho de conocimiento público a través de sus actas de sesión, de las razones por las cuales se basan los movimientos de servidores públicos.

8. "CORTE REMUEVE A JUEZA QUE DIO LIBERTAD CONDICIONAL A RAMÍREZ LANDAVERDE". En la dirección: <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/destitucion-de-jueces/921736/2022/>

03

La revisión de la jurisprudencia sobre la estabilidad de los jueces y magistrados en la carrera judicial

En el ordenamiento jurídico, el punto de partida para conceptualizar y dotar de contenido a la carrera judicial es lo establecido en los incisos 1 y 6 del artículo 186 de la Constitución, el cual implica el régimen administrativo de organización del elemento humano que desempeña la función jurisdiccional, que determina su ingreso, permanencia, promociones, ascensos, traslados y su régimen disciplinario aplicable para procurar su estabilidad y profesionalización.

En esta lógica, acorde a la jurisprudencia nacional, la carrera judicial tiene como elemento principal la existencia de una (i) magistratura judicial, es decir, el conjunto de personas que desempeñan las funciones de jueces y magistrados en las diversas instancias y materias de competencia que contempla el ordenamiento jurídico. También, (ii) un escalafón y régimen administrativo, en el que se regule el ingreso, ascenso, traslado y sanciones en los diversos escalones o grados de la misma. Finalmente, se requiere de (iii) un órgano rector de dicha carrera, que sea, en la medida de lo posible, independiente de los Órganos Judicial, Legislativo y Ejecutivo que tenga dentro de sus atribuciones la selección de los miembros que desempeñarán las judicaturas y magistraturas, su formación y capacitación acorde a lo que dispone el artículo 187 de la Constitución⁹.

9. Sentencia de Inconstitucionalidad de las catorce horas con veinticinco minutos del ocho de junio de dos mil quince, en el proceso con número de referencia 25-2013.

Aunado a lo dicho, para que exista una verdadera carrera judicial, se presupone la existencia de una garantía de la independencia funcional de la jurisdicción y de la legitimidad de las decisiones judiciales. Por ello, es posible hablar de una independencia judicial externa o de carácter institucional y otra de carácter interno que se relaciona con las condiciones individuales y estructurales que permita a los juzgadores a llevar a cabo su función únicamente sometidos a la Constitución y al ordenamiento jurídico, sin presiones o injerencias de los estratos judiciales superiores o de agentes externos.

Particularmente, en cuanto a la independencia interna, la garantía que es oportuno destacar es la relacionada con la estabilidad en el cargo, de la cual se infiere que los funcionarios judiciales no pueden ser trasladados, suspendidos ni cesados, sino en los casos y mediante los procedimientos previstos por leyes preexistentes, con plena garantía de los derechos de audiencia y defensa.

En esta lógica, acorde a la Sala de lo Constitucional, el traslado es un acto administrativo en virtud del cual un servidor público, ante una necesidad imperiosa de la Administración, asume de forma permanente un cargo similar al que desempeñaba previo a la emisión de dicho acto. Su fundamento, entonces, es la necesidad de garantizar que la institución para la cual labora dicho servidor público, cumpla adecuadamente sus funciones por medio del recurso humano idóneo. Ello significa que, el Estado tiene la facultad de destinar a sus funcionarios y empleados a distintos puestos de trabajo, según su nivel de especialización, en aras de satisfacer el interés público¹⁰.

Por ello, para que un traslado sea legítimo, debe estar basado en razones objetivas relacionadas con el adecuado desempeño de actividades propias de una institución pública, y debe garantizar la no afectación de las condiciones esenciales que rigen la relación laboral entre un servidor público y el Estado, esto es, la localidad donde se presta el servicio, la categoría del cargo, las funciones asignadas y el salario. Ello porque esta figura no debe emplearse como una

10. Sentencia de amparo de las ocho horas y treinta nueve minutos del once de noviembre de dos mil dieciséis, en el proceso con referencia 363-2015.

sanción, sino como un mecanismo extraordinario orientado a reorganizar adecuadamente el recurso humano que labora para el Estado y, así, garantizar el correcto funcionamiento de las instituciones públicas¹¹.

De ahí que, para la materialización de un traslado, se debe verificar si concurren las siguientes circunstancias: primero, la necesidad que tiene una institución de reorganizar su personal debido a que algunas de sus unidades administrativas carece de suficiente personal para cumplir sus funciones y; segundo, el nivel de especialización del servidor público que se pretende trasladar y su idoneidad para desempeñar el cargo al que será destinado, en el entendido de que dicha unidad no cuenta con otra persona que pueda asumir las funciones de ese puesto de trabajo¹².

En el caso que nos ocupa, es importante concluir que los traslados efectuados por la Corte en Pleno, al igual que el resto de las entidades de la Administración Pública, por regla general, están condicionados al cumplimiento de los presupuestos esenciales para su realización; en otras palabras, a que exista una necesidad en el servicio y la idoneidad de los servidores públicos para la realización de su función.

11. Cfr. Sentencia de amparo de las ocho horas con veintiocho minutos del trece de abril de dos mil dieciocho, en el proceso con número de referencia 81-2018.

12. Ídem.

04 Efectos de la reforma a la ley de la carrera judicial en los tribunales de El Salvador

Con base a las nociones expuestas, es interés de este informe destacar cuales han sido los cambios sustantivos que han tenido las sedes judiciales a partir de la entrada en vigor de las reformas a la LCJ. Para tales efectos, tomando como punto de partida la información proporcionada por la CSJ, es posible establecer los datos cuantitativos de cómo se reconfiguraron las distintas sedes judiciales.

Acorde a la documentación recabada ante la CSJ, hasta el día catorce de octubre de dos mil veintiuno, la Corte en Pleno efectuó un total de 146 nombramientos entre juzgados de paz, juzgados de primera y segunda instancia. Además, se han efectuado un total de 13 traslados entre diferentes juzgados, principalmente, de la ciudad de San Salvador y de forma interna, en su mayoría, dentro de la Cámaras de Segunda Instancia. Estos últimos traslados implican, de forma administrativa, la ordenación de quien asume la Presidencia y segunda magistratura de tales entes judiciales.

Los traslados reportados oficialmente por la CSJ son los siguientes:

Magistrado o Juez	Traslados	Antes	Edad	Observ.
Carlos Ernesto Sánchez Escobar	Cámara de menores de la primera sección del centro, San Salvador	Cáma primera de lo penal de la primera sección del centro, San Salvador	56	
Martín Rogel Zepeda	Cámara de la segunda sección del centro de Cojutepeque	Cámara tercera de lo penal de la 1a. sección del centro, San Salvador	56	
Carlos Solorzano Trejo	Cámara de menores de la sección de oriente, San Miguel	Cámara de lo penal de la tercera sección de oriente, San Miguel	64	En régimen de disponib.
José Antonio García Lizama	Tribunal primero de sentencia de Zacatecoluca	Tribunal segundo de sentencia de Zacatecoluca	44	
Juan Antonio Durán Ramírez	Tribunal segundo de sentencia de Zacatecoluca	Tribunal tercero de sentencia de San Salvador	53	
Samuel Aliven Lizama	Cámara de la tercera sección del centro, San Vicente	Cámara ambiental de segunda instancia de San Salvador	48	
Cesia Marina Romero de Umanzor	Cámara de lo civil de la 1a. sección de occidente, Santa Ana	Cámara ambiental de segunda instancia de San Salvador	45	
Nancy del Carmen Jiménez Murillo (Presidenta)	Cámara de menores de la sección de oriente, San Miguel	De segunda a primera Magistrada, de la misma cámara	60	En régimen de disponib.
Carlos Roberto Cruz Umanzor (Presidente)	Cámara de lo penal de la tercera sección de oriente, San Miguel	De segundo a primer Magistrado, de la misma cámara	59	
Santiago Alvarado Ponce (Presidente)	Cámara de la segunda sección del centro de Cojutepeque	De segundo a primer Magistrado, de la misma cámara	56	
Marta Lidia Peraza Guerra (Presidenta)	Cámara de la tercera sección del centro, San Vicente	De segunda a primera Magistrada, de la misma cámara	55	

A pesar de lo anterior, es imprescindible destacar que la CSJ no ha proporcionado los expedientes administrativos que respaldan los nombramientos y los traslados efectuados en el marco de la aplicación de las reformas a la LC).

Con base a los datos expresados, es posible sostener que ha existido una importante modificación de la conformación subjetiva en los distintos tribunales del país. Sin embargo, en cuanto a los nombramientos y traslados, por la falta de información de los motivos que justifican su ingreso a la carrera judicial o las razones de conveniencia para la Administración, no es posible determinar si tales movimientos de personal se adaptan la ley, la jurisprudencia y la Constitución. En otras palabras, la falta de información pública por parte del máximo ente administrativo de la CSJ inhibe la posibilidad de establecer la legalidad y la constitucionalidad de las decisiones administrativas del Pleno y, su procedencia, respecto del bien de la población.

05

Conclusiones

A partir de los elementos expresados, es vital señalar que las reformas a la LCJ han tenido un gran impacto en el sistema de justicia de El Salvador, de forma que se ha modificado, sin ningún criterio técnico, la conformación subjetiva de Juzgados de Paz, Tribunales de Primera y Segunda Instancia. De esta manera, tal como se revisó en este informe, hay evidencia de que el Órgano Legislativo y el Presidente de la República han tenido una incidencia indebida en la manera de cómo se ingresa, conforma y traslada los operadores de justicia en El Salvador. Con ello, claramente se ha vulnerado la garantía de la independencia judicial en su manifestación interna, es decir la relativa a la ausencia de injerencias de jueces jerárquicamente superiores.

También, otra de las principales problemáticas encontradas consiste en la falta de información de la CSJ para sustentar los actos administrativos por los cuales se nombraron y trasladaron operadores de justicia. Ello quiere decir que, la falta de publicación oportuna de las actas de sesiones de la Corte en Pleno, y la falta de documentación que acredite los atestados de los nuevos operadores judiciales, incluso los que fueron trasladados de otros puestos, impide conocer a los ciudadanos la legalidad de los nombramientos, la idoneidad de los funcionarios que fueron electos y, principalmente, si su ingreso o reubicación tiene únicamente como una razón técnica de conveniencia para la Administración de Justicia u obedece a una forma de reprimir la independencia judicial.

ALAC

Centro de Asesoría Legal Anticorrupción de El Salvador



@ALAC_SV



@ALACSV

www.alac.funde.org